

**AVISO No 7011000 - 13273**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante oficio No. **24340** de fecha **07 de Abril** se citó a **LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. **1033** del **3/31/2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. **00001054** de fecha 9 de marzo de 2016 según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **25 de Abril de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

  
**AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ**

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 31 MAR 2017 DE 2017

001033 )

*"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"*

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, y la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado 127921 de fecha 16 de julio de 2015 la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA presentó requerimiento por presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la Caja de Compensación Familiar CAFAM y adjuntó copia del derecho de petición de fecha 23 de junio de 2015 presentado por la querellante a CAFAM, copia del acta de concertación de recomendaciones laborales de fecha 3 de junio de 2015 suscrita por la querellante y CAFAM, copia del memorando de fecha 29 de mayo de 2015 con el cual el Jefe Sección Administración de personal de CAFAM da respuesta a la solicitud de traslado presentada por la señora BONILLA HERRERA, copia del oficio de fecha 25 de mayo de 2015 con el cual la señora BONILLA HERRERA solicitó el traslado de instalaciones, copia del oficio de fecha 4 de mayo de 2015 con el cual Seguros de Vida ALFA S.A dio respuesta a la señora BONILLA HERRERA sobre su solicitud de pérdida de capacidad laboral y copia del oficio de fecha 30 de septiembre de 2014 con el cual la señora BONILLA HERRERA solicitó a CAFAM la actualización de su historia laboral. (Folios 1 a 18)

Que mediante Auto de asignación 6121 de fecha 5 de octubre de 2015 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comisionó a un Inspector de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Caja de Compensación Familiar CAFAM. (Folio 19)

Que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2015 la funcionaria comisionada adscrita a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá avocó conocimiento de la investigación administrativa laboral y ordenó la práctica de pruebas que permitieran esclarecer los hechos objeto de la queja. (Folio 20)

Que mediante oficio radicado 7311000-214741 de fecha 10 de noviembre de 2015 la funcionaria comisionada informó a la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA del inicio de la averiguación preliminar. (Folio 21)

Que mediante oficio radicado 7311000-238572 de fecha 11 de diciembre de 2015 la funcionaria comisionada requirió al representante legal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM para allegar al despacho el certificado de existencia y representación legal, copia del contrato de trabajo, copia de la afiliación y aportes a la seguridad social integral correspondiente al primer semestre del año 2015 y copia de las actuaciones realizadas por CAFAM respecto a las recomendaciones laborales de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA. (Folio 22)

Que mediante escrito radicado 248502 de fecha 29 de diciembre de 2015 el señor MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

CAFAM, dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho y allegó copia del certificado de existencia y representación legal, copia de la cedula de ciudadanía, copia del contrato de trabajo suscrito por la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA con CAFAM, copia de afiliación a EPS Famisanar, copia de afiliación a AFP Porvenir, copia del certificado de aportes a seguridad social integral del 1 de enero al 31 de julio de 2015 y copia de memorando de fecha 1 de junio de 2015 con el cual la especialista en salud ocupacional área administrativa de CAFAM remite a la administradora centro de atención en salud el concepto de medicina laboral y el acta de concertación de recomendaciones laborales de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA y las actividades a realizar. (Folios 23 a 38)

Que mediante Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió: "*ARTICULO PRIMERO: No formular pliego de cargos, a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, NIT: 860.013.570-3, con dirección en la Avenida Carrera 68 No 90 - 88 en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTICULO SEGUNDO: Archivar, la reclamación laboral radicada 16 de julio de 2015, bajo el número 127921, por las razones expuestas en la parte motiva.* Sic (Folios 39 y 40)

Que mediante oficio radicado 7311000-60003 de fecha 1 de abril de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá requirió tanto al representante legal y/o apoderado de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, como a la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA para comparecer al despacho a fin de notificarse de manera personal del contenido del Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016. (Folios 41 y 42)

Que el día 12 de abril de 2016 se notificó personalmente la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA del contenido del Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016. (Folio 43)

Que el día 12 de abril de 2016 se notificó personalmente al señor CESAR JULIO SOTO PEREZ, autorizado por el representante legal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, del contenido del Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016. (Folio 44)

Que mediante escrito radicado 78625 de fecha 26 de abril de 2016 la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016 y adjuntó diligencia de notificación personal, copia del oficio de fecha 23 de junio de 2015 con el cual se inició y tramitó la investigación administrativa laboral, copia del dictamen de calificación de invalidez hecha por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá, copia de memorando del subdirector de salud a la señora Bonilla donde le informan de su traslado a otro punto de atención, copia de notificación de prórroga de contrato de trabajo, copia del oficio de fecha 25 de junio de 2014 con el cual CAFAM da respuesta a un derecho de petición presentado por la señora Bonilla Herrera, copia de constancia expedida por el jefe de administración de personal de CAFAM donde se especifica el tiempo de vinculación, la clase de contrato, el cargo y las funciones, copia de correo electrónico queja contra la señora Sonia Villarraga, copia del oficio de fecha 22 de junio de 2015 con la cual CAFAM da respuesta a la queja presentada por el señor Juan Esteban Gomez Bonilla, copia del oficio radicado 185122 de fecha 22 de noviembre de 2012 con el cual la Subdirectora de Pensiones Contributivas del Ministerio de Trabajo da respuesta al concepto técnico solicitado por la señora Bonilla Herrera, copia del oficio de fecha 30 de septiembre de 2014 con el cual la señora Bonilla Herrera solicitó a CAFAM la actualización de su historia laboral, copia de la constancia sobre prestación de servicios como jurado de votación expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil, copia del oficio de fecha 14 de octubre de 2015 con el cual la Registradora Nacional del Estado Civil solicitó a la señora Bonilla Herrera comparecer a ese despacho para notificarse de una sanción impuesta y copia del contrato de trabajo. (Folios 49 a 88)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante Resolución 000566 de fecha 24 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resuelve el recurso de reposición presentado por la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA confirmando la decisión recurrida y concediendo en recurso de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá. (Folios 92 a 96)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

#### ANALISIS JURÍDICO:

##### De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

"(...)

*Documentación a la cual deberá dársele todos los efectos legales que conllevan siempre y cuando reúnan los requisitos que ordena la ley para que tengan plena validez y plenos efectos jurídicos.*

*Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, NIT: 860.013.570.-3, todo lo anterior por los documentos que fueron allegados por la reclamada en calidad de prueba. Razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias, no sin antes advertir que los derechos laborales son de inmediato cumplimiento y gozan de protección especial por parte del estado y de los particulares.*

*No obstante se advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual de considerarlo necesario." Sic*

Decisión confirmada en la resolución que desató el recurso de reposición.

##### Del Recurso Presentado por la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA

"(...)

*La Dirección Territorial no tiene en cuenta que se realizaron dos peticiones en particular solicitando el amparo a un derecho fundamental y comentando la violación al pleno derecho que gozan las personas en condición de discapacidad, además de la estabilidad laboral reforzada. Pues en el literal segundo de mi comunicado, le solicite al Ministerio de Trabajo "se ordene a CAFAM, se realice la **modificación de mi contrato de trabajo, dado que este es a término fijo, cuando después de 5 años, debería ser a término indefinido, asumiendo los pagos según la tabla de nivelación para personas en contrato a término indefinido**". (Anexo 2).*

*Descendiendo del literal primero del presente, siendo una persona en condición de discapacidad, con un porcentaje otorgado por la Junta Regional para la Calificación de Invalidez de Bogotá del 50.60%, nadie me asegura que la empresa va a seguir renovando anualmente el contrato a término fijo. (Anexo 3).*

"(...)

*Respecto al trámite de pensión por invalidez que vengo adelantando con el Fondo de Pensiones Porvenir, el cual no me ha dejado acceder a mi pensión por error de una multifilicación que genero CAFAM en el*

31 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

año 2012, consignando 6 meses de mis aportes a otro fondo del cual nunca fui afiliada y que CAFAM admitió como error humano, en el año en curso este "Error Humano" y que el Ministerio de Trabajo, afirmo que debía ser un error solucionado por CAFAM (Anexo 9), me ha generado una demora de más de 7 meses en la reclamación de mi pensión porque no cuento con la continuidad en el fondo para acceder al retroactivo por medio de la aseguradora que tienen contratada en la actualidad, y la anterior aseguradora no quiere hacerse cargo de las responsabilidades por que no fue notificada antes.

En este caso, vuelve y se insiste al nuevo inspector del caso, si ya no se me llegase a incapacitar más, teniéndome que reubicar, con los problemas de Acoso Laboral, Violación a la intimidad y persecución laboral, en que área me puedo reubicar, teniendo en cuenta no solo mi estado de salud, si no también mi nivel académico. (Anexo 10)

(...)

CAFAM, está discriminando mis derechos como persona en condición de discapacidad, al obligarme a desplazarme hasta la Sede Administrativa de CAFAM en La Floresta de la ciudad de Bogotá, quincenalmente a reclamar mi cheque, pues me obligan a tomar un Transmilenio para poder antes del medio día porque la oficinista que entrega los cheques sale a almorzar de 12 del mediodía hasta las 2 de la tarde. No obstante quien me estaba colaborando con la reclamación del cheque era mi hijo de 20 años, quien presenta un daño en Medula Espinal y se ha quedado sin empleo por ir a CAFAM cada 15 días a esperar por horas a que la oficinista tenga tiempo para entregárselo, no se me paga el auxilio de transporte tan siquiera para reconocerle a mi hijo el esfuerzo que hacía antes de ser despedido de su empresa y de quedar invalido, obligándome a mi a tener que desplazarme hasta la floresta cuando bien pueden seguir consignado estos pagos en mi cuenta bancaria sin tener que dejar solo a mi hijo en estado de limitación física y a mi otro hijo que es un bebe de 1 año. Tengo una hija mayor de edad que no vive en el país y no cuento con nadie más para ir a reclamar mi cheque quincenalmente como lo sugiere CAFAM.

Por lo anterior expuesto, interpongo un Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación a la decisión proferida por este despacho, pues no están protegiendo los derechos que goza una persona en condición de discapacidad, dentro de la jurisdicción. Además del cambio del inspector asignado a fin de obtener un nuevo concepto más favorable para mí que soy la afectada.

(...) Sic

De las conclusiones del Ad quem:

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja interpuesta el día 16 de julio de 2015 contra la Caja de Compensación Familiar CAFAM por presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social integral a quien se le archivó la investigación administrativa laboral mediante acto administrativo del 9 de marzo de 2016, decisión a la cual le fue interpuesto los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

El Despacho procede a verificar en su integridad el expediente objeto de estudio y evidencia que la pretensión principal de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA va encaminada a solicitar que el Ministerio de Trabajo verifique el cumplimiento de la norma laboral y de seguridad social y ordene a la Caja de Compensación Familiar CAFAM el traslado a otro lugar de trabajo dada su condición de

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

discapacidad y conocimientos académicos y se realice la modificación de su contrato de trabajo dado que es a término fijo y después de 5 años debería ser indefinido.

Así las cosas, el funcionario instructor adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus competencias y en el marco de su función de inspección, vigilancia y control atribuida por la ley, procedió a verificar si la Caja de Compensación Familiar CAFAM, violó la normatividad laboral y de seguridad social.

Frente a la denominada estabilidad reforzada del trabajador discapacitado o que sufre una disminución física, sensorial o psíquica, mencionada por la recurrente en su escrito de recursos, la Ley 361 de 1997 por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, señaló las normas que en el derecho internacional sustentarian la expedición de la referida ley, así:

*"ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sundberg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983."*

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

*"Artículo 26º.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."*

En este orden de ideas, para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador en estado de estabilidad laboral reforzada, sin importar su vinculación laboral, el empleador deberá solicitar la autorización al Inspector de Trabajo aduciendo alguna de las causas objetivas o justas causas contempladas en el artículo 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, pues el despido sin el cumplimiento de los requisitos, es ineficaz y no produce ninguna consecuencia jurídica, lo cual significa que la relación laboral se mantiene, el trabajador sigue bajo las órdenes del empleador, aun cuando éste no utilice sus servicios, y tiene derecho a percibir los salarios y las prestaciones sociales de rigor.

Respecto a la solicitud hecha por la recurrente de ordenar a la Caja de Compensación Familiar CAFAM el traslado a otro lugar de trabajo dada su condición de discapacidad y conocimientos académicos, el Ministerio de Trabajo procede a verificar en su integridad el expediente objeto de estudio y evidencia que a

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA se le expidieron unas recomendaciones medico laborales visibles a folios 32 a 34 del plenario, las cuales fueron cumplidas por CAFAM quienes procedieron a reinstalar y reubicar a la trabajadora al cargo de oficinista, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 8, 16 y 17 de la Ley 776 de 2002 altamente definidos por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control en la Resolución 000566 de fecha 24 de febrero de 2017 visible a folios 92 a 96 del plenario, mediante la cual desató el recurso de reposición propuesto.

Del expediente se observa que la Caja de Compensación Familiar CAFAM ha garantizado la continuidad en el trabajo de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA reinstalándola y reubicándola al trabajo iniciando labores en un cargo diferente al que previamente a la contingencia que ocasionó su discapacidad venía desempeñando, situación ésta que no se considera violatoria de la normatividad laboral y de seguridad social integral, por tanto caería en el absurdo sancionar a la empleadora aun cuando se encuentra cumpliendo las normas laborales.

La solicitud de traslado a otro lugar de trabajo de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA de acuerdo a sus conocimientos académicos, es potestativo de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por lo cual el Ministerio de Trabajo no es competente para ordenar dicha solicitud.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ordenar a la Caja de Compensación Familiar CAFAM realizar la modificación del contrato de trabajo de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA dado que es a término fijo y después de 5 años debería ser indefinido, el Ministerio de Trabajo considera pertinente indicar a la recurrente que por expresa autorización del artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo los contratos de trabajo a término fijo son renovables indefinidamente, sin que esto signifique que con el tiempo se convierta en un contrato de trabajo a término indefinido, razón por la cual la modificación del contrato de trabajo inicialmente pactado entre CAFAM y la señora BONILLA HERRERA solo puede ser modificado por las partes o por el Juez Laboral, situación ésta que desborda las competencias asignadas por el legislador a este ente Ministerial.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Trabajo no es competente para ordenar a ningún empleador y para el caso en concreto a la Caja de Compensación Familiar CAFAM el traslado de la señora LUZ ZORAIDA BONILLA HERRERA a otro lugar de trabajo dada su condición de discapacidad y conocimientos académicos, ni realizar la modificación de su contrato de trabajo, ya que la competencia se encuentra en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público.

En este punto, es preciso mencionar a la recurrente que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo, son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo para lo cual ha expresado: "La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

001033

31 MAR 2017

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 7

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola."

De existir alguna vulneración a las normas laborales por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, nos faculta para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016, tiene pleno fundamento legal razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto 00001054 de fecha 9 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Directora Territorial de Bogotá

